
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Justina María Germán Pérez.
Abogados:	Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Félix María del Monte, altos, edificio núm. 8, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Justina María Germán Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058666-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0126750-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 286-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de JUSTINA M. GERMÁN PÉREZ y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 646-09 del veinticuatro (24) de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGIENDO en parte el recurso de apelación principal; DESESTIMANDO de plano la apelación incidental y MODIFICANDO el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija como sigue: 'En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., -EDESUR- a pagar, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa compensación por los daños morales sufridos por la demandante'; TERCERO: CONFIRMANDO en sus demás aspectos y ordinales la sentencia objeto de recurso; CUARTO: CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,

S.A., al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Johnny y Nelson Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2010, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Justina María Germán Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 2007, falleció el señor Eddy Germán, al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico; **b)** a consecuencia de ese hecho la señora Justina María Germán, en calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 0646-09, de fecha 24 de junio de 2009, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de RD\$800,000.00 como indemnización por daños morales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Justina María Germán Pérez y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 286-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la condena a RD\$2,000,000.00.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea apreciación de los hechos de la causa al atribuirle la propiedad de un tendido no identificado a Edesur, S.A. por el mero hecho de que el suceso que dio origen a la demanda sucediera en la zona de concesión de tal empresa distribuidora de electricidad; que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad, ya que dentro de tales áreas de concesión también operan las empresas de transmisión eléctrica, así como empresas de telecomunicaciones y generadoras independientes; que no existe dentro del expediente ningún elemento probatorio que permita afirmar la existencia de un vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y el fluido eléctrico que está bajo la guarda de Edesur, S.A., pues tiene relevancia jurídica el hecho de que la parte demandante originaria sea o no cliente de dicha empresa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues ponderó toda la documentación sometida por la exponente y determinó que la hoy recurrente no probó sus alegatos.

5) En relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que

la corte *a qua* verificó que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por lo que, según lo indicado, procedía presumir que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación, lo que, también analizó, dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda, conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer prueba contraria a su favor.

6) Es preciso acotar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

8) En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión^[1], en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edesur, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia frontera de Elías Piña. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (calle Principal, Boca Nigua, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

9) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la normativa citada, que los cables provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión; sobre todo tomando en cuenta que no fue una cuestión debatida en el proceso que el señor Eddy Germán falleció por haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba en las cercanías de su hogar.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.